

CG670/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/CP/0584/06, signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió el escrito signado por la Lic. Jimena Becerril Alba, representante suplente del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“1. El año pasado con la Instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a Diputados, Senadores y Presidente de la República para el mes de junio del 2006.

2. El mes de Noviembre del 2006 se instaló el Consejo Local en la entidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006**

3. *En el mes de Diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el estado de Aguascalientes.*

4. *En el mes de Enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*

5. *En fecha 12 de Junio del año 2006, en el periódico denominado 'PÁGINA 24', diario de circulación local, apareció una nota periodística firmada por el reportero Mario Luis Ramos Rocha, en conferencia de prensa realizada al PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, apareciendo en PRIMERA PLANA lo siguiente 'Felipe González González se hizo rico con el Hambre del Pueblo' en seguida (sic) dice: 'Carlos Lozano de la Torre: Durante la Época de la más Fuerte Crisis Económica, Felipe González González escondió azúcar, pastas de dientes, galletas, aceites y toda la canasta básica; eso es clarísimo y creo que mucha gente lo tiene en claro; dinero con el hambre del pueblo de Aguascalientes.' Ya en la nota periodística la cual se encuentra en la Página 5 del periódico antes mencionado, señala en primeras líneas textualmente que 'La ciudadanía no debe de olvidar que Felipe González González fue, en su faceta de abarrotero, un hambreado que se hizo rico con la especulación y lucró con el hambre del pueblo de Aguascalientes...' en párrafos siguientes sigue denostando al Candidato al Senado en Primera Fórmula por el PAN en Aguascalientes, ya que de una manera ofensiva sigue diciendo lo siguiente: '... el abarrotero especuló sin misericordia con los productos de la canasta básica.' finalmente sigue haciendo acusaciones sin fundamento al señalar que '...él tiene mucha cola que le pisen,...', siguiendo así acusando a nuestro Candidato al Senado por Aguascalientes de varios hechos delictivos, siendo ilógico pensar que el dirigente del PRI en el estado, de tener en sus manos los elementos suficientes para comprobar tales hechos, sin duda los interpondría ante las instancias correspondientes y no utilizando los medios de comunicación para interponer Denuncias Públicas, ya que con este tipo de situaciones, van encaminadas a influir en el electorado y entorpecer el clima político en el presente proceso electoral. Estas acusaciones infundadas denigran al Partido Acción Nacional y a sus candidatos en este proceso electoral, toda vez que de el citado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006**

dirigente partidista pretende con CALUMNIAS Y DENOSTACIONES ante la opinión pública, pretende cambiar la opinión de la ciudadanía para que voten por este dirigente partidista, ya que no hay que olvidar que el Ing. José Carlos Lozano de la Torre, es Candidato a Senador en Primera Fórmula por la 'Coalición en Alianza por México', por lo que a simple vista se puede apreciar que con este tipo de conductas pretenden restarle votos al Partido Acción Nacional al cual represento, en el presente Proceso Electoral.

6. De lo anterior se desprende que el PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, violenta lo consagrado en el Artículo 38 párrafo 1) incisos a y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto en razón de que atenta contra los principios del Estado democrático denostando al partido al cual represento, olvidándose de conducir sus actividades dentro de los cauces (sic) legales, toda vez que no por el hecho de ser Presidente de un Comité Directivo de un Partido Político a Nivel Estatal, y a la vez ser Candidato a Senador por Aguascalientes por la 'Coalición en Alianza por México', lo exime de cumplir con la legalidad que el Código en mención establece, aunado a que en dicha nota periodística, contradice lo establecido en el inciso p) del citado ordenamiento, con el cual se está DENOSTANDO al Partido Acción Nacional, y se percibe claramente un ánimo de DIFAMACIÓN PÚBLICA en contra del Candidato del PAN al Senado en Primera Fórmula por Aguascalientes, Sr. FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, los cuales represento, ya que con la nota periodística en cuestión, el denunciado lanza acusaciones temerarias y dolosas no sustentadas debidamente, ni llevadas a cabo ante las instancias correspondientes, por lo cual, con este tipo de conductas tendenciosas y falaces provocan confusión al electorado y lo inhiben a que se presente el día de la elección a votar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS.-

COMPETENCIA.- Tal y como lo señala el Artículo 3 de Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006**

PROCENCIA.- La presente Queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el Artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe de ser admitida y desahogada en los términos de Ley ya que no existen causas de improcedencia, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 Y 19 del mismo ordenamiento en estudio.

Así mismo, solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (SE TRANSCRIBE).

AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIO.-

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por parte la COALICIÓN 'EN ALIANZA POR MEXICO' (sic), Y/O JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE COMO PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de EL PERIÓDICO DENOMINADO 'PÁGINA 24 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2006, esto en razón de que en la Primera Plana y en la Página 5 del citado Diario, irresponsablemente hacen una acusación en contra del Partido Acción Nacional, y de su Candidato a Senador por la Primera Fórmula Sr. FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ya que se señala que existen hechos relacionados con nuestro candidato a Senador que lo incriminan y difaman, siendo estas acusaciones totalmente falsas y tendenciosas, buscando el PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI, ING. JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, a través de estos medios de comunicación hacerse notar con acusaciones SIN SUSTENTO Y SIN FUNDAMENTO. Además, no podemos pasar por alto que el citado dirigente estatal del PRI también es Candidato a Senador por Aguascalientes por la 'Coalición en Alianza por MÉXICO', (sic) al no contar con una propuesta seria y constructiva recurre de manera sistemática y permanente a la denostación y la calumnia, por lo que se violenta

con sus aseveraciones lo que consagra el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículos 38 y 39, razón por la cual se le debe de sancionar conforme al Título Quinto del Código en comento, a continuación es de resaltar lo siguiente: cuando se observen las conductas ilícitas que pueden cometerse con ocasión de un proceso electoral conviene señalar que existen delitos electorales específicos que atacan contra elementos esenciales del Proceso Electoral.

ARTÍCULOS VIOLATORIOS.- 41 de la Constitución Federal. 1, 38 incisos a y p, 39). 182, 182-A, 185 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DE AGRAVIO,- Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho que el hoy denunciado no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral.

Es decir, si el Artículo 41 de la Constitución dice:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su Intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del texto en comento, es claro que nos remite al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, donde se fijan las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006**

particularidades de los Partidos Políticos Nacionales, Coaliciones, su intervención en el proceso, como registrar candidatos, derechos y obligaciones, etc.

En este orden de ideas, resulta notorio que el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere a una serie de preguntas las cuales se encuentran expresamente prohibidas, aunque estas son enunciativas no limitativas, porque puede ser que se susciten supuestos que no aplican al tipo de norma, el fin es la participación ciudadana, la expresión de ideas, el acceso al poder público de los ciudadanos, el financiamiento publico, los registros para que los Ciudadanos participen y ejerciten el voto, se entiende que cualquier conducta que atente en contra de estos valores, y que se pretenda obtener una ventaja indebida, o tratar de truquear o evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es la soberanía del pueblo que puede ser delegada a través de mecanismos legales y que los contendientes podrán ofertar en igualdad y equidad sus plataformas políticas; es una conducta que puede ser analizada y sancionada por el Instituto Federal Electoral y/o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, dentro de las obligaciones están las siguientes:

Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones publicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente en las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

Del artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos o partidos políticos, independientemente deben

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006**

de ajustarse a la Ley y a los principio del Estado democrático, así las cosas que al no respetarse las normas de propaganda o campaña, por ende se esta evadiendo el cumplimiento de esta obligación, y al realizar una conducta ilegal es obvio que no se sujeta al Estado Democrático

Se dice lo anterior, porque si el Estado Democrático contiene ciertas características y principios, tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal libre, secreto, personal e intransferible (Artículo 4 párrafo 2, COFIPE), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá de conducir su actividad en la certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (Artículo 41 Fracción III, del la Constitución Federal), con la participación monopólica de los partidos políticos como entidades de interés publico para ser el conducto mediante el cual los ciudadanos accedan al orden público, y que esta participación sea mediante igualdad y equidad a los medios de comunicación, financiamiento público, etc.; así como que existan reglas claras y precisas respecto de la campaña electoral, se puede ver con meridiana claridad que al no ajustarse a las reglas de propaganda, se está dañando el todo electoral, porque quien se oferta con mecanismos ilegales por ende, obtiene votos viciados, etc.

Por lo que respecta al artículo 39 es de destacar que independientemente de alguna sanción administrativa que pudiera generarse con motivo de la aplicación del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede haber responsabilidades de tipo penal o civil que en su caso pudieran exigirse en términos de Ley.

Para finalizar, el criterio que se ha sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre los mensajes políticos en medios masivos de comunicación y difundidos a través de un medio masivo de comunicación como lo es el periódico, tiene como característica la de llegar a un cúmulo de personas lectoras y receptoras del contenido publicado en el mismo. En este sentido, las imágenes o expresiones que se presenten o promuevan a candidatos o plataformas electorales por ese medio, serán atribuibles al partido político beneficiado con la circulación de tal nota, aunque no se advierta la autoría o participación directa del partido, ya que la difusión masiva del mensaje genera ventajas en las preferencias electorales de los ciudadanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006**

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma legales, la presente queja contra actos cometidos por la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO', Y/O JOSE CARLOS LOZANO DE LA TORRE COMO PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- Tenerme por acompañando al presente escrito de queja, copia simple de la nota que apareció en el periódico denominado 'PÁGINA 24', diario de circulación local, el día 12 de Junio del año en curso, y considerar para la resolución de la presente queja, el criterio emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución de quejas, con número de criterio C001/2000, solicitando dar cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del COFIPE, con la finalidad de que la conducta denunciada sea sancionada en términos de Ley,

TERCERO.- Sancionar a la coalición 'ALIANZA POR MEXICO', Y/O JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE COMO PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por las conductas y los hechos mencionados en la presente queja.

CUARTO.- Dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de encontrar elementos que constituyan algún delito electoral.”

II. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006**

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en los resultandos anteriores.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la otrora Coalición “Alianza por México”, contravino lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de las declaraciones presuntamente emitidas por el C. José Carlos Lozano de la Torre, entonces candidato al Senado de la República de la coalición denunciada, mismas que fueron difundidas en la nota periodística intitulada: *“Felipe González Hizo Dinero con el Hambre del Pueblo: Carlos Lozano”*, publicada en el periódico denominado “Página 24”, el día doce de junio de dos mil seis.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que obra en autos un escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, signado por el hoy Senador Carlos Lozano de la Torre, en el que negó haber realizado declaración alguna, a través de la cual denostara, injuriara y/o calumniara a algún ciudadano o instituto político al medio impreso de mérito, concatenado a la falta de respuesta del medio impreso que presuntamente dio cuenta de sus declaraciones, permiten colegir a esta autoridad que no existe trasgresión al interés público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006**

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente

surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/544/2006**

de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**